



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la gobernacion del Reino se me ha comunicado en 20 de Enero último lo que sigue:

»Siendo de suma importancia al Real Erario que se auxilie eficazmente á los receptores de Bulas para que puedan recorrer los pueblos á hacer la distribucion de sumarios con toda seguridad, como que sin ello no puede tener lugar despues la recaudacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que los Gobernadores civiles presten á los expresados receptores cuanta proteccion sea indispensable al efecto, y que se encargue al propio tiempo á aquellos que se abstengan de hacer uso de unos caudales que estan destinados á las atenciones del Real Tesoro. De Real orden comunicada á este Ministerio por el de Hacienda, y mandada trasladar por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes."

La que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la misma cumplan exactamente con su contenido. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 3 de Febrero de 1836. = *Fernando de Butron.*

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Rino se me ha comunicado en 20 de Enero último lo que sigue.

»Con esta fecha se prebiene por este Ministerio el Gobernador civil de Madrid, que S. M.

la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que en lo sucesivo no se facilite en la corte ningun pasaporte para pais extranjero sin que preceda á la autorizacion de los embajadores ó Ministros extranjeros respectivos, la formalidad de ser visado y sellado en el Ministerio de Estado, y que no se reconozca por valido al que no llené las condiciones espresadas, ademas de las otras circunstancias comunes que competen al ramo de Policia. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida inteligencia y gobierno de los alcaldes jueces de policia de los pueblos de esta provincia, Dios guarde á VV muchos años. Zamora 3 de Febrero de 1836. = *Fernando de Butron.*

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino ha comunicado por extraordinario á este Gobierno civil, con fecha 8 del corriente, el siguiente:

REAL DECRETO.

Vistas las consideraciones que me habeis expuesto, fundadas en el voto de confianza que os autorizan á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado, y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

Articulo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos estan autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la

Guardia Nacional á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la Nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al Trono legítimo de mi excelsa Hija; bien entendido que por esta disposicion no se altera el artículo 28 de dicha ley.

Art. 2.º Los Ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

Art. 3.º Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia Nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero, á los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del Reino: segundo, á los Relatores de todos los Tribunales: tercero, á todos los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario: cuarto á los Rectores, Directores y Catedráticos de las Universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública: quinto, á los licenciados del Ejército y Armada que tengan las calidades que espresa la ley de 23 de Marzo de 1835: sexto, á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que tengan las calidades de la ley vigente. Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo Batallon ó Compañía que voluntariamente se preste á ello, ó los harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas Compañías, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4.º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de la Guardia Nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas Compañías, siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este numero, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para que el Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librára los títulos corres-

pondientes dicho Gobernador civil.

Art. 5.º Estas elecciones se harán por dos años, y principiárán á verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo concluirse en los domingos restantes del mes de Enero.

Art. 6.º Cuando este decreto fuere publicado, se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los Oficiales de las Compañías sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1837 los Oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas Compañías en Enero de 1838. Estos Oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias Nacionales.

Art. 7.º Cuando resultáre alguna vacante de Gefes ú Oficiales se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

Art. 8.º Las elecciones se harán principiando cada Compañía por el Capitan, y concluyendo por el Subteniente ó Alférez, pero en cada votacion se elegirá solamente un Oficial.

Art. 9.º Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un Alcalde Presidente, y dos individuos de Ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario. Los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante Cédula ó papeleta.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reúnan la mayoría absoluta, proponiéndose por el orden que fueron elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

Art. 11. El Presidente, que será el Alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias Nacionales obedecerán á esta Autoridad, que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El Presidente remitirá al Gobernador civil certificado del acta de eleccion par

que esta Autoridad expida el título, ó la Diputación provincial haga el nombramiento de uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el art. 5.º

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional, los Oficiales retirados ó excedentes del Ejército, de Marina y de Milicias provinciales, y no podrán excusarse de servir en su grado ó superior.

Art. 14. Los Sargentos y Cabos serán elegidos por el Capitan y Subalternos de las Compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. La duración y renovacion de estos destinos serán igual á la de los oficiales.

Art. 15. Los Comandantes de Batallon y Escuadron y demas Oficiales de Plana mayor serán elegidos por todos los Oficiales del respectivo cuerpo, agregándose á estos un Sargento, un Cabo y un Guardia Nacional, nombrados por cada Compañía, bajo la direccion del Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los Oficiales de las Compañías. El Alcalde remitirá estas ternas al Gobernador civil, y este las elevará con su informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que expedirá el título al que designare de los propuestos.

Art. 17. La duración de los empleados de Plana mayor será de tres años, relevándose en o sucesivo por mitad el número de Gefes, Ayudantes, Abanderados y Portaestandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos Gefes y Oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia Nacional que se distinguen, ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opción ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el Ejército; y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del Ejército. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 5 de Febrero de 1836. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente del Consejo de Señores Ministros.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento, previniéndoles que

sin perder momento procedan á las elecciones en el modo y forma que prescribe el preinserto Real decreto, haciéndolas con arreglo á la fuerza de la Guardia nacional de cada arma, pues en donde hay batallones ó escuadrones formados ha de ser estensiva á los individuos que deban componer la plana mayor, y en donde solo haya compañías ó secciones se harán de los oficiales que correspondan á la fuerza de cada una, cuidando los Ayuntamientos de remitir á este Gobierno civil las actas de elecciones, en las que se expresarán el número de plazas del Batallon, compañía ó Seccion, las circunstancias de los elegidos con todo lo demas que á su mayor ilustracion convenga, para que la organizacion de la Guardia Nacional, sosten del orden público y de nuestros fueros y libertades, reciba todo el impulso de que es susceptible. Zamora 10 de Febrero de 1836. = El Gobernador civil interino. = José Eujenio de Rojas.

Comision de Instruccion Primaria de la provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 14 de Enero último dice á esta Comision lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Subsecretario del Ministerio de la gobernacion del Reino con fecha 28 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente:

» La instruccion primaria ha debido ser en todos tiempos una de las principales atenciones para los Gobiernos ilustrados y verdaderamente amantes de la prosperidad nacional, y el de S. M. la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, no ha perdonado medio ni sacrificio alguno para mejorar la educacion del pueblo, objeto predilecto de sus constantes solícitos desvelos. Pero como estos serian inútiles si les faltasen los recursos necesarios para atender á aquella y como por otra parte el considerable aumento de gastos que exige el actual estado de la nacion no permite grabarla con nuevas contribuciones por útil que aparezca su imbersion; ha creido el Gobierno de S. M. que todavia sin el auxilio de estas podrian dotar á la mayor parte de los pueblos de escuelas y otros establecimientos de educacion, con solo aplicar á este objeto las cuantiosas rentas consagradas á él por la prosperidad de algunos testadores, y distraidas ó malversadas por el transcurso y rebueltas de los tiempos. El respeto debido siempre á la propiedad cuando no contraria los intereses generales, y aun mas si los favorece, exige una pronta y eficaz reparacion por parte del Gobierno; y S. M. espera por lo mismo

que V. S. no omita ningún medio de cuantos le sugieran su celo y patriotismo, para poner en claro y notoriar al Ministerio de mi cargo todas las fundiciones de esta especie que haya en esa provincia: pues los españoles, siempre propensos a coadyubar con sus fortunas á la ereccion de establecimientos piadosos, fueron hasta pródigos con los destinados á la enseñanza, y serán pocas las *obras pias* que mas ó menos directamente, no tengan esta carga. V. S. podrá facilitar mucho la brevedad y el acierto en el desempeño de este encargo, ya sea mandando examinar los archivos de los conventos suprimidos, y los de los Ayuntamientos é iglesias parroquiales, ya sea valiéndose de las Comisiones de instruccion primaria de provincia, partido ó pueblo ó bien de otras personas amantes del bien público que quierán dedicarse á tan útil y benéfico objeto. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado á V. E. para que inmediatamente disponga la redaccion de lo que se pide por S. M. exigiendo a los Ayuntamientos y Comisiones de los pueblos de la provincia las noticias necesarias.

Y deseando esta Comision cumplir exactamente con lo que se le encarga, há acordado que las Comisiones de pueblo se dediquen sin la menor demora á la averiguacion de cuanto se previene en la Real orden, valiéndose para ello de cuantos medios la sugiera su celo en beneficio de la educacion de la niñez.

Y del resultado de sus trabajos espera aviso á la brevedad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 5 de Febrero de 1836. = *Fernando de Butron*, = *Presidente*, = *P. A. de la Comision*, = *Bernardino Grande*, = *Sres. Presidentes y vocales de las Comisiones de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia*.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion en 16 del actual la Real orden siguiente:

A cada uno de los Señores Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente: = Excmo. Sr.: A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un pesoduro con el busto del Sr. D. Carlos IV aparentemente construido en la Real Casa de Moneda de Méjico el año de 1798, que resulta ser falso, al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el expresado. Está hecha la falsificacion con tal destreza, que tiene todos los requisitos exteriores, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas externas de plata muy delgada y el centro de estaño y cinz, habiendo servido de matriz ó troquel una moneda legítima, por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso, en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora; y S. M., atendiendo á que la repeticion de crímenes tan graves y trascendentales prueba el poco celo con que son ejecutadas las leyes del Reino y las Reales órdenes dirigidas á evitarlos, ha tenido á bien mandar que se recuerde á las Autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9.º título 17 de la Novísima Recopilacion, aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen. Y de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines indicados por ese Ministerio de su digno cargo. = Y de la misma lo traslado á V. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca.

La que transcribo á V. S. para los propios fines, y lo que se hace saber á todos los habitantes de esta Provincia, por medio del Boletín oficial, para su conocimiento. Zamora 3 de Febrero de 1836. = *Antonio Villaralbo y Friás*.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y puntual cumplimiento.